

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiséis (2026).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero (1°) numeral segundo (2°) del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado dispone dar trámite a la presente demanda correspondiente a la acción de tutela promovida por el ciudadano **Daniel René Ariza Cajicá** en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, principio de buena fe y confianza legítima.

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata, por el medio más expedito y notificar al accionante de esta decisión.

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

2. Notificar el presente auto a la **Fiscalía General** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, corriéndoles traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación a lugar y soliciten o presenten el material documental pertinente.
3. **Vincular** a la presente acción de tutela a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre**, para que dentro del mismo término antes señalado, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación a lugar y soliciten o presenten el material documental pertinente.
4. Con respecto a la medida provisional solicitada por al apoderado del accionante, téngase en cuenta lo siguiente:

El artículo 7mo del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Para decretar una medida provisional se requiere que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarla, ya que su decreto es excepcional y como consecuencia de ello, se hace necesario “*analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso*”.¹ Concretamente, según la Corte Constitucional, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

- (i) **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Significa que debe “*estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b)*

¹ Corte Constitucional. Auto A-416 de 2020.

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

jurídicos razonables". Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso *"no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"*.

- (ii) **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.** Debe existir *"un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo"*.

- (iii) **Que la medida no resulte desproporcionada.** La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación *"entre los derechos que podrían verse afectados y la medida"*, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, *"podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados"*.

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental o cuando sea constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación.² Lo anterior, obedece a que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante no se torne ilusorio, razón por la cual la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, decisión que *"no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.³

Así mismo, es pertinente traer a colación el auto A-040 de 2001, en el cual se señala: *"a) En primer lugar, la finalidad de la medida provisional se reduce a: evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se vuelva violación, o que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Así, el único objetivo es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. En todo caso, dada la naturaleza "cautelar" de la medida, es claro que el perjuicio debe ser cierto e inminente."* (...)

Se deriva de lo anterior, que las condiciones que determinan la urgencia o falta de ella, están dadas por la información fáctica y probatoria que el

² Auto 555 de 2021.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

accionante aporta en el líbello de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal apremio o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el petitum de la acción constitucional.

En el caso concreto, se advierte que el accionante solicita que mediante medida provisional se decrete la suspensión de los efectos jurídicos y de la firmeza de la Resolución por la cual se adoptó la Lista de Elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I (I-204-M-01-(347) *“únicamente respecto a los términos de su firmeza y ejecutoriedad y posterior programación de audiencias de opción de plaza”*.

Alega el accionante que la medida es urgente y procedente, en vista de que existe un *periculum in mora*, a saber, en vista de que la lista de elegibles cuya ejecutoria pretende suspender, se encuentra corriendo en sus cinco (5) días de ejecutoria y que, sin la intervención del despacho, el mismo quedará en firme y la Fiscalía convocará a las audiencias de opción de plaza, consolidando el nombramiento de terceros sobre plazas que legítimamente le corresponderían si sus antecedentes hubieran sido calificados correctamente.

En el caso concreto, sin embargo, el despacho advierte razones por las cuales la solicitud de medida provisional no está llamada a prosperar.

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

En primer lugar, revisada la acción de tutela, se advierte que la pretensión de la demanda consiste en dejar sin efecto jurídico particular la asignación de puntos en el factor de educación formal del accionante, y ordenar la consecuente reliquidación de su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes. Además, que con ocasión a ello, se ordene la realización de una nueva valoración de antecedentes y el consecuente reajuste de la ubicación del accionante en la Lista de Elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347).

Ahora bien, aunque las pretensiones de la demanda no coinciden en su literalidad con la medida provisional solicitada, advierte el despacho que el efecto que persigue con la medida no es otro sino evitar la ejecutoria de la Resolución por la cual se adoptó la lista de elegibles, con el propósito de precaver que un eventual fallo favorable resulte ilusorio. Sin embargo, ese propósito no justifica la medida provisional, pues esta no es el único mecanismo disponible para alcanzarlo.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ya citado, condiciona el decreto de las medidas provisionales a que el juez las considere "necesarias y urgentes", exigencias copulativas que deben concurrir simultáneamente.

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

En el caso concreto, si al cabo del trámite este despacho encontrare que la valoración de antecedentes del accionante fue indebida, podría impartir órdenes específicas y concretas dirigidas a las entidades accionadas para que, en un término perentorio, procedan a reliquidar el puntaje y a ajustar la lista de elegibles en consecuencia. A juicio de este estrado judicial, dichas órdenes, propias de un fallo de fondo, serían igualmente eficaces para restablecer los derechos invocados, sin necesidad de paralizar anticipadamente un proceso que involucra los derechos e intereses legítimos de más de dos mil aspirantes. La medida provisional opera cuando la espera hasta el fallo de fondo hace inevitablemente ilusoria la protección — lo que no ocurre en el presente caso —, de manera que el presupuesto de necesidad no se satisface.

De otro lado, y sin que ello suponga un fallo anticipado, debe advertir el despacho que otro de los requisitos que exige la jurisprudencia constitucional para la prosperidad de la medida provisional es la apariencia de buen derecho y vocación de aparente viabilidad.

Desde el plano jurídico, de entrada advierte el despacho que existen dudas frente a la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, en especial en lo que a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad se refiere. En efecto, el accionante reconoce expresamente en su demanda que no presentó reclamación durante la etapa prevista para ello, aduciendo que la

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

Guía de Orientación al Aspirante lo indujo a creer que dicha reclamación sería infructuosa. Sin embargo, tal convicción subjetiva no equivale a la ineficacia objetiva del mecanismo, ni releva al aspirante de agotar las vías dispuestas por el propio reglamento del concurso antes de acudir a la acción de tutela. De otro lado, aun cuando su demanda en apariencia se dirige contra la Resolución que adoptó la lista de elegibles, al analizar la acción de tutela con detenimiento, el despacho advierte que el reproche se dirige contra la valoración de antecedentes y no la lista de elegibles. Con lo cual resulta pertinente, previo a adoptar una decisión, analizar que el requisito de inmediatez haya sido satisfecho, pues de momento no encuentra el despacho razones -ni el accionante las suministra-, para que no haya cuestionado la valoración de antecedentes de manera oportuna -inclusive a través de tutela- y solo haya esperado hasta la lista de elegibles para hacerlo, bajo un aparente argumento sobre la inminencia del perjuicio, al cual él mismo pudo haber contribuido con su espera.

Estas circunstancias generan una duda inicial y fundada sobre la viabilidad de la acción, que se proyecta igualmente sobre la procedencia de la medida provisional solicitada.

A lo anterior se suma que el precedente que el accionante invoca —el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño del doce (12) de febrero de 2026— como sustento de su solicitud, no constituye

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

precedente vinculante para este despacho, por cuanto es una providencia de otro circuito judicial que no ha sido adoptada ni recogida por la Corte Constitucional, única corporación cuyos fallos de revisión de tutela ostentan tal carácter. Citar providencias de otros jueces o corporaciones que, desde ya se anticipa, ni siquiera fueron aportadas como parte de las pruebas de la demanda, no resulta suficiente para tener por acreditado el requisito de apariencia de buen derecho, cuando se contrasta con el principio de autonomía judicial.

Por otro lado, en lo que al segundo requisito concierne, esto es, la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora, el accionante no ha acreditado que el perjuicio que invoca sea cierto e inminente, tal como lo exige el Auto A-040 de 2001. En efecto, el daño que alega descansa sobre una doble hipótesis que, en esta etapa procesal, resulta meramente conjetural: de un lado, supone que la acción de tutela habría de prosperar y que, en consecuencia, se ordenaría una nueva valoración de sus antecedentes con un puntaje superior; y del otro, supone que dicha reliquidación lo ubicaría en una posición que garantizara su inclusión efectiva dentro de las 347 vacantes a proveer.

Ninguna de estas suposiciones está acreditada ni siquiera de manera sumaria para esta primigenia etapa de la acción constitucional. Si bien el accionante figura en la posición 198 de la lista, la Resolución que la adoptó

Tutela: 110013107002202600136(Rad. int. T-2026-00136)
Accionante: Daniel René Ariza Cajicá
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Asunto: Auto admisorio niega medida provisional

evidencia que, aunque formalmente llega hasta la posición 260, en la práctica enlista a más de mil aspirantes, debido a los múltiples empates en puntaje que se presentan a lo largo del orden de mérito. Esto significa que la posición numérica del accionante no refleja con precisión su lugar real frente al total de concursantes que compiten por las mismas plazas. En ese orden de ideas, no está demostrado que, aun en el evento de prosperar su pretensión, el accionante ascendería lo suficiente en el listado como para quedar necesariamente comprendido dentro de las 347 vacantes a proveer. El perjuicio invocado es, por tanto, hipotético en su causa y en su resultado, lo que impide tener por cumplido el requisito de certeza e inminencia del daño.

Por todo lo anterior, el despacho resuelve **NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante.

5. Una vez vencido el término fijado en los numerales segundo y tercero, se ordena que por secretaría ingresen las diligencias al despacho para la decisión de fondo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Angélica Carrero Torres

NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ